



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 018 2022-00105 01
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BADEL Y ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S.
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA
ORIGEN	JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
TEMA	APELACIÓN AUTO
SUBTEMA	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO – TÍTULO COMPLEJO
DECISION	CONFIRMA AUTO
INTERLOCUTORIO	316

### 1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto formulado por el apoderado judicial de la sociedad demandante en contra la providencia proferida por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 22 de febrero de 2022, por medio del cual se denegó el mandamiento ejecutivo impetrado con el escrito de demanda.

### 2. DEL AUTO APELADO

Por auto del 22 de febrero de 2022 el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN negó mandamiento ejecutivo solicitado con la demanda promovida por la sociedad **BADEL Y ASOCIADOS S. A. S.** en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA MCSJ S. A. S.**, aduciendo para ello que el título base del recaudo, contrato de transacción, es un título complejo; esto, porque los ejecutantes debían allegar prueba del cumplimiento o allanamiento a cumplir de las prestaciones estipuladas en el contrato que estaban a su cargo, para así adelantar el respectivo procedimiento ejecutivo.

Manifestó la *a-quo* que la demandante se obligó a conservar la máxima confidencialidad de la experiencia de ejecución del contrato que suscribió con la demandada, de forma vitalicia; igualmente, a guardar el secreto profesional, en general, a respetar las cláusulas sobre protección de propiedad intelectual señaladas en el contrato; y, a garantizar el pago por concepto salarial y demás prestaciones sociales, tributarias y fiscales; sin embargo, como prueba del cumplimiento de sus obligaciones, solo allegó unas certificaciones de pago de salario y prestaciones sociales, de la cuales no se tiene certeza que haya sido emitido por el representante

legal de la sociedad demandada; además no se aportó prueba del cumplimiento de las demás obligaciones.

Concluyó que, para librar mandamiento ejecutivo, no sólo era necesario que se aportara el contrato de transacción sino, además, la prueba del cumplimiento de las obligaciones que estaban a su cargo, pues al no allegarse esos elementos probatorios lo procedente era denegar la orden de apremio solicitada con la demanda, dado que sin ellos no es posible verificar que se esté ante una obligación actualmente exigible.

### 3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la sociedad demandante presentó recurso de apelación frente al auto del 22 de febrero de 2022 que denegó mandamiento ejecutivo, fundando su inconformidad en que el despacho erró al estudiar los elementos estructurales del título ejecutivo, en cuanto al documento de transacción allegado como base de recaudo, toda vez que coligió que el certificado de pago de salario y prestaciones sociales debía ser expedido por la sociedad ejecutada; yerro que parte de desconocer sustancialmente la transacción y el negocio jurídico causal celebrado entre las partes, pues literalmente en el contrato se estableció que: *“Adicionalmente con el presente el franquiciado expedirá certificación de que se encuentra a paz y salvo por todo concepto salarial y de prestaciones sociales, tributarias y fiscales.”*; documento que expidieron el representante legal de la sociedad demandante y las personas que hicieron una prestación del servicio, el que fue acompañado con la demanda.

Precisó que el argumento empleado por el despacho para denegar el mandamiento de pago es totalmente improcedente, toda vez que desconoce abiertamente la literalidad del contrato celebrado entre las partes, circunstancia que, *per se*, hace que el despacho, *motu proprio*, le agrega más exigencias al título ejecutivo de las que realmente trae la ley; respecto a las demás obligaciones, indica que son cláusulas accesorias del contrato de transacción, cuyo cumplimiento escapa de la presente acción ejecutiva, dado que por su naturaleza requieren una cuerda procesal distinta.

En ese orden de ideas, la exigibilidad del título ejecutivo arrimado no la determina el cumplimiento de las obligaciones accesorias, las cuales han sido honradas por su representado; lo que se pretende es una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad demandada.

Mediante auto del 9 de marzo de 2022, el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación frente al auto que negó mandamiento de pago y procedió a remitirlo a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad para su conocimiento, siendo repartido a esta dependencia por la Oficina Judicial, el pasado 17 de marzo.

#### 4. DEL TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido en esta instancia el trámite previsto por los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso, la demandante no sustentó el recurso en sede de alzada, por lo que ha de tenerse en cuenta las consideraciones expuestas ante la Juez de primera instancia.

#### 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para determinar el incumplimiento contractual como pretensión principal, y así, acceder en forma consecencial a la reclamación de sumas dinerarias, como premisa inicial ha de indicarse que quien esté en ello interesado debe acudir al procedimiento verbal; sin embargo, se estudiará si en este caso la sociedad demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible, conforme los lineamientos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En estos asuntos es menester diferenciar la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues si bien todo título valor es un título ejecutivo en la medida que proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

Así las cosas, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, haciéndolo un documento formal y especial, que legitima al tenedor de tal, para exigir y perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la acción cambiaria (Arts. 780 y ss. del C. de Ccio.); todo ello, con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que en él se incorpora (Arts. 619, 625, 626, 627 y 647 in fine).

En cambio, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para su cobro por vía de ejecución, como ser un documento proveniente del deudor o de su causante, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, sin que requiera la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, por ejemplo, su legitimación o autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación (Arts. 1959 y ss. del C. C.).

En relación con tales requisitos, explica el tratadista, Dr. Ramiro Bejarano Guzmán:

*“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe*

*una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor (...). Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. (...) Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la obligación a la que estaba sujeta (...)”<sup>1</sup>.*

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Al respecto, el mismo autor que se viene citando, señala lo siguiente:

*“La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”<sup>2</sup>.*

Frente a la posibilidad de establecer el carácter ejecutivo de una obligación en varios documentos soporte, la Corte Constitucional, mediante sentencia de tutela indicó:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su*

---

<sup>1</sup> PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Ramiro Bejarano Guzmán, Novena Edición, Bogotá: Editorial Temis 2019.

<sup>2</sup> PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Ramiro Bejarano Guzmán, Novena Edición, Bogotá: Editorial Temis 2019.

*cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”<sup>3</sup>.*

## 6. DEL CASO CONCRETO

De lo visto en el expediente que contiene la demanda donde se profirió el auto objeto del medio de impugnación que se está resolviendo, se contempla que del documento traído como base de recaudo, esto es, el denominado “*TERMINACIÓN DE CONTRATO DE FRANQUICIA*”, como enuncia en su encabezado, no es un documento que cumpla con los requisitos necesarios para considerarse título ejecutivo, pues el que se allegó como sustento de la pretensión de la orden de apremio corresponde a un anexo y/o terminación de otro contrato, el de franquicia, escrito que con su sola exhibición, a pesar se plasmar las obligaciones a que se comprometían las partes dentro del presente asunto, no las hace exigibles, ya que en él se forjaron obligaciones recíprocas, donde tanto el franquiciado como el franquiciante se obligaron con su suscripción.

Entonces, en este preciso asunto es aplicable lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil que a la letra expresa:

*“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.*

A su vez, el artículo 1609 ibídem, sobre la mora en los contratos bilaterales dispone:

*“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.*

Visto lo anterior, además, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que exige que para que un documento pueda prestar mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, resulta diáfano para concluir que, si el demandante pretendía acudir a la vía ejecutiva para ejercer la acción de cumplimiento de un contrato no cumplido por su contraparte, además de allegar el documento donde reposan las obligaciones contraídas por las partes, debía acompañar también los documentos que demuestran el cumplimiento de las prestaciones pactadas a su cargo, esto, debido a que el título ejecutivo dentro del presente asunto es complejo o compuesto, pues no solo lo constituye el documento que contiene las

---

<sup>3</sup> Sentencia T-747 de 2013 24 de octubre de 2013 (expediente T-3.970.756 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

obligaciones, sino además, todos los documentos que demuestran que el demandante cumplió, o se allanó a cumplir, las obligaciones por el contraídas.

Por ello, la omisión de aportar aquellos documentos y/o pruebas siquiera sumarias que demuestren tal situación desmerecen que el documento presentado contenga una obligación a cargo del demandado que sea actualmente exigible, en consideración a que sólo el contratante que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones podrá demandar el cumplimiento por su contraparte, tal como lo estipula la normatividad civil anteriormente citada.

#### 7. CONCLUSIÓN

En consecuencia, habrá lugar a confirmar la decisión apelada que denegó el mandamiento de pago pedido por la sociedad BADEL Y ASOCIADOS S.A.S. en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA MCSJ S. A. S.; ordenando su devolución al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLÍN, para lo de su competencia.

#### 8. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

1º) CONFIRMAR la decisión adoptada por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por medio de la cual denegó el mandamiento de pago solicitado por la sociedad BADEL Y ASOCIADOS S.A.S. en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA MCSJ S. A. S., proferida el pasado 22 de febrero, que fue objeto del recurso de apelación, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ